

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

INCIDENTE DE DESACATO No. 2022-0021

INFORME SECRETARIAL:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 17 de febrero de 2022, siendo las 6:25 P.m. me comuniqué con la accionante **HEYSIL CAROLINA ASUAJE ASUAJE** al número de celular 3196797978; con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, pues recientemente aportó constancia de cumplimiento; para lo cual me informó que la tutelada ya le generó el pago total de las incapacidades que fueron objeto de la queja constitucional, razón por la cual se le informó el cierre del trámite por cumplimiento de la orden judicial.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2022-00021-00**

Incidentante : Heysil Carolina Asuaje Asuaje
Incidentada : Compensar E.P.S.
Trámite : Incidente de desacato

Se procede a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por la accionante Heysil Carolina Asuaje Asuaje contra Compensar E.P.S.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La accionante Heysil Carolina Asuaje Asuaje, interpuso acción de tutela contra la entidad Compensar E.P.S. buscando protección a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud.

El 26 de enero de 2022 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se **ORDENÓ** a la E.P.S. COMPENSAR que: "...dentro de término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente determinación, si no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas a la tutelante identificadas con los números 2835619 del 1 de julio al 30 de julio de 2021; 55551905 del 31 de julio al 23 de agosto de 2021; 2835618 8 Tutela No. 2022-00021 del 24 de agosto al 22 de septiembre de 2021, 2851659 del 23 de septiembre al 22 de octubre de 2021, 2871691 del 23 de octubre al 21 de noviembre de 2021 y 2880811 del 22 de noviembre al 21 de diciembre de 2021...", y, oportunamente, **lo acreditará ante esta célula judicial**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el legislador.

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho la requirió para que acreditará el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico el 15 de febrero de los corrientes, informando que ya se atendió en su integridad lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, que se generó el pago de las incapacidades objeto de la queja constitucional, por la suma de \$3'680.137,00 pagados mediante cheque.

Por lo anterior, mediante comunicación establecida con la accionante Heysil Carolina Asuaje Asuaje al número de celular 3196797978, se logró confirmar que en efecto ya se generó el pago de las incapacidades motivo del amparo, y que generó el cobro de las mismas la semana pasada.

Así las cosas, se tiene que COMPENSAR E.P.S. cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

De acuerdo con la Sentencia T-188/2002, el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se

han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla”.

Teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquella un requisito indispensable para que tenga cabida el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ